

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ.
j01cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Ejecutante: EMIRO POTES HURTADO.
Ejecutado: UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS.
Radicación: 27361311200120210007300

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 120 DEL 11/03/2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado Primero Civil de Istmina, profirió Sentencia de primera instancia el 05 de mayo de 2022, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre EMIRO POTES HURTADO identificado con cc Nro. 82.382174 de Bajo Baudo y LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificada con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificado con cc Nro.17061074; BAOCONSTRUCIONES S.A identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO. CC. 4794418 existió un contrato de trabajo realidad por la labor u la obra contratada, con una asignación por valor del primer contrato por valor de \$ 1.300.000 y el segundo contrato por valor de al 23 de junio de 2019 y del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCIONES S. A YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUD, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDO a pagarle al demandante las siguientes sumas de dinero:

Del contrato del 1° de enero al 23 de junio de 2019- salario \$1.300.000, oo - \$43.333 por día- 5 meses y 9 días / total de días trabajados= 159.

- 1) *Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 574.166, oo*
- 2) *Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 574.166, oo*
- 3) *Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$30.430, oo*
- 4) *Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 287.083, oo*
- 5) *Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, oo*
- 6) *Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancelen los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

Con referente al segundo contrato desde el 24 de junio hasta el 10 de octubre de 2019 – salario: \$1.800.000,oo diario \$60.000,oo/ días trabajados 3 meses y 16/total días trabajados = total 106.

- 1) *Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 530.000, oo*
- 2) *Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 530.000, oo*
- 3) *Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$18.726, oo*
- 4) *Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 265.000, oo*
- 5) *Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, oo*

6) Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancele la suma de \$42.060.000, oo

7) Indemnización del artículo 64 del C. S del T., se condena a pagar los salarios dejados de percibir por cada contrato, por el demandante, desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, fecha de finalización de la obra, según las actas parciales.

Las condenas aquí impuestas deberán cancelarse de manera indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como IPC Final el de la fecha de pago.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Limite del valor asegurado propuesta por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS. Identificada con N° 860.028.415 – 5.

CUARTO: CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671 que fue expedida a favor del Municipio de Bajo Baudó con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, hasta el límite de cobertura fijada en la misma.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesta.

SEXTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan 5% de la condena impuesta.”

2. Los apoderados de la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó – Sala única profirió Sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2024 en la cual resolvió:

“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, precisando que los contratos por duración de la obra o labor contratada, se declaran por los periodos comprendidos entre el 14/01/ 2019 hasta el 23/06/2019 y entre el 24/06/2019 hasta el 29/10/2019, conforme a lo anotado.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, quedando la condena al pago de la liquidación de prestaciones sociales por el periodo laboral del 24 de junio al 29 de octubre de 2019, así: por prima de servicios, la suma de \$630.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$630.000; por intereses a la cesantías, la suma de \$26.460; por vacaciones, la suma de \$315.000; y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, en la suma de \$41.490.000, atendiendo a lo consignado en la parte motiva.

TERCERO. - REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y CONDENAR a la UT MALECONES DEL PACÍFICO identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cc Nro16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, a pagar al demandante EMIRO POTES HURTADO los aportes a la seguridad social en pensiones, durante los periodos laborales reconocidos, desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 29 de octubre del 2019, los que deberán ser consignados al fondo de pensiones que aquel elija, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, acorde a lo analizado.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

4. Una vez el proceso se remitió al juzgado de origen, el Juzgado Primero Civil de Istmina mediante auto interlocutorio No. 038 del 03 de febrero de 2025 ordenó obedecer y cumplir resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, en su proveído del 31 de octubre de

2024 y ordenó se realice la respectiva liquidación de costas.

5. Mediante auto interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, el despacho dio aprobación a la liquidación de costas.
6. El suscrito en representación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025.
7. El Juzgado mediante Auto No. 102 del 28 de febrero de 2025 ordenó reponer el Auto Interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, y consecuentemente ordenó adicionar la liquidación de costas y agencias en derecho.
8. Que el apoderado judicial del señor EMIRO POTES HURTADO presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral, contra LA UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, solicitando el cumplimiento de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil de Istmina, y la sentencia del 31 de octubre de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó – Sala única.
9. Que en virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil de Istmina profirió auto interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025 librando mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor EMIRO POTES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.382.174, contra la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, identificada con NIT. 901194679-0, y las empresas que conforman el consorcio, esto es HERNAN RUIZ BERMUDEZ, identificado con NIT. 170 61074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17061074; BAOCONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT. 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.801; YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 479441, MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, identificado con NIT. 800095589-5, compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS, identificada con NIT.860.028.415-5, por las condenas de la sentencia del 5 de mayo de 2022, proferida por este Despacho y sentencia del 31 de octubre de 2024, proferida por la Tribunal Superior de Quibdó, que la modifica, así:

1. Contrato laboral del 24 de junio al 29 de octubre de 2019, salario \$1.800.00,00, días trabajados 125

- Prima de servicios \$630.000
- Auxilio Cesantías \$630.000
- Intereses a las cesantías \$26.460
- Vacaciones \$315.000
- Indemnización moratoria que trata el artículo 65 CST, en la suma de \$41.490.000

2. Costas del proceso ordinario la suma de \$2.154.573,00”

10. Que dentro del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil de Istmina, el cual fue confirmado mediante el fallo del 31 de octubre de 2024 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó – Sala única se precisó que la condena a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se debía limitar a la vigencia y condiciones previstas en la Póliza No. AA019671.
11. Que en la Póliza No. AA019671 se otorgó el amparo de “Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral”, amparo en el cual se otorgó la siguiente vigencia y fue descrito en los siguientes términos:

GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$6,053,880,808.20	29/08/2018	29/10/2019
Cumplimiento del Contrato	\$2,017,886,889.40	29/08/2018	29/10/2019
Estabilidad y Calidad De Obra	\$2,017,886,889.40	29/08/2018	29/08/2022
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$1,008,943,434.70	29/08/2018	29/06/2022

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.

12. Así las cosas, teniendo en cuenta que el amparo afectado en la Póliza No. AA019671 **únicamente** ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se debe precisar la imposibilidad de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. reconozca pago por concepto de las vacaciones reconocidas al actor por la suma de \$315.000, por cuanto dicho concepto NO es una prestación social.
13. En concordancia con lo expuesto, es menester resaltar que las costas procesales tampoco corresponden a un amparo otorgado en la Póliza No. AA019671, razón por la cual no es dable se libre mandamiento por dicho concepto contra mi prohijada, máxime si se tiene en cuenta que en la Sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil de Istmina, dicho rubro NO se ordenó exclusivamente contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el contrario, se determinó que las costas se encontraban a cargo de las demandadas, evidenciándose que no se discriminó el valor exacto que le corresponde a cada parte procesal pagar por concepto de costas y agencias en derecho. Por lo anterior, también se hace necesario se precise el valor exacto que le corresponde a cada demandada cancelar y sobre que parte recae la obligación, teniendo en cuenta que dicho concepto NO fue un amparo concertado dentro de la Póliza No. AA019671.
14. De acuerdo con lo anterior, se deberá aclarar los conceptos por los cuales se libra mandamiento de pago, limitándose únicamente a los que fueron amparados en la Póliza No. AA019671, estos son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y excluyéndose cualquier concepto adicional como lo son las sumas reconocidas por concepto de vacaciones y costas procesales a favor del actor.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, que a continuación se relacionan:

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fueron notificados personalmente los autos recurridos el 12/03/2025, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTSS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 12/03/2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto interlocutorio No. 120 del 11/03/2025 notificado personalmente el día 12 del mismo mes y anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el auto interlocutorio No. 120 del 11/03/2025 notificado personalmente el día 12 del mismo mes y anualidad, en su lugar, se sirva:

MODIFICAR el concepto establecido en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 120 del 11/03/2025, y en su lugar se precise que el mandamiento de pago contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se limita de conformidad con la vigencia y condiciones del amparo afectado en la Póliza No. AA019671, dentro del cual **únicamente** se ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y **NO** el pago de las vacaciones reconocidas al actor por la suma de \$315.000, por cuanto dicho concepto **NO** es una prestación social. Así como también se deberá precisar el valor exacto que le corresponde a cada demandada cancelar por concepto de costas y agencias en derecho y sobre que parte procesal recae la obligación, teniendo en cuenta que dicho concepto tampoco es un amparo concertado dentro de la Póliza No. AA019671.

2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 120 del 11/03/2025 notificado personalmente el día 12 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.